

LA PUBLICIDAD. LOS REGISTROS NACIONALES. SU IMPORTANCIA Y NECESIDAD

POR GUILLERMO ENRIQUE RAGAZZI

Sumario

1. La Ley 26.047 –fundada en plurales normas sustantivas– recoge acuerdos adoptados en Reuniones Nacionales de Organismos de Control de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio y la opinión de la doctrina expuesta en Jornadas científicas de la especialidad, en las que se coincidió en la necesidad de poner en funcionamiento los Registros Nacionales.

2. El texto legal atribuye estrictas competencias a la Inspección General de Justicia y a la AFIP. Ello impone cumplir sus cometidos sin exorbitar tales competencias.

3. También cabe exigir igual acatamiento al contenido y alcance de las registraciones en los Registros Nacionales, a los efectos de no desplazar ni subvertir las competencias originarias de los Registros Públicos y Organismos locales de control.

4. La Ley ha dado un paso importante para el mejor desenvolvimiento de las sociedades y de otras entidades incluidas en su texto que favorecerá la transparencia en el tráfico y un mejor desarrollo de las actividades que se concretan en distintas jurisdicciones y por lo tanto, cabe reclamar a las autoridades responsables de su ejecución un seguimiento continuado y firme en cuanto al cumplimiento de sus objetivos, con ajuste a principios de celeridad, certeza y seguridad jurídica.

5. A ello, cabe agregar la puesta en vigencia del Comité Técnico que organiza la ley, el cual dotará al sistema de un componente que afianzará su funcionamiento.

“Desde el momento en que un juramento solemne hizo responsable a esta Junta del delicado cargo que el Pueblo se ha dignado confiarle, ha sido incesante el desvelo de los individuos que la forman, para llenar las esperanzas de sus conciudadanos... una exacta noticia de los procedimientos de la Junta; una continuada comunicación pública de las medidas que acuerde para consolidar la grande obra que se há principiado; una sincera y franca manifestacion de los estorbos que se ponen al fin de su instalacion y de los medios que adopta para allanarlos, son un deber en el Gobierno provisorio que exerce, y un principio para que el Pueblo no resfrie en su confianza, ó deba culparse á si mismo sino auxilia con su energía y avisos á quienes nada pretenden sino sostener con dignidad los derechos del Rey y de la Patria, que se les ha confiado. El Pueblo tiene derecho á saber la conducta de sus Representantes, y el honor de estos se interesa en que todos conozcan la execracion con que miran aquellas reservas y misterios inventados por el poder para cubrir los delitos... ¿Por qué se han de ocultar á las Provincia sus medidas relativas á solidar su union baxo el nuevo sistema? ¿Por qué se ha de de tener ignorantes de las noticias prósperas o adversas que manifiesten el sucesivo estado de la Península?... Para el logro de tan justos deseos ha resuelto la Junta que salga á la luz un nuevo periódico semanal con el título de Gazeta de Buenos-Ayres... Dr. Mariano Moreno, Secretario”

I. Preliminar

La celebración del Bicentenario de la patria, es propicia para bucear en los actos y hechos fundamentales de la epopeya de Mayo.

En esa búsqueda, sorprende la lucidez y la claridad del pensamiento de Mariano Moreno –numen de la Revolución– al leer en el primer número de *Gazeta de Buenos Ayres* del 7 de junio de 1810, el editorial que lleva su firma y cuya transcripción parcial encabeza esta presentación.

Estas palabras de Mariano Moreno tienen la frescura y la actualidad de un tiempo que parece no haber transcurrido y constituyen una pieza de excelencia sobre la publicidad y difusión de los actos de gobierno que bien podría aplicarse sin hesitación, a otros ámbitos o disciplinas.

Es que la publicidad de los actos de gobierno se vincula con la esencia del sistema republicano y con un estilo de ejercer el

poder y, en relación con la publicidad mercantil en general o la propia de las entidades civiles, constituye uno de los componentes esenciales para el buen funcionamiento del comercio y del mercado y el mejor desenvolvimiento de las relaciones entre las empresas y las organizaciones sociales, sus socios, accionistas, terceros y el Estado.

Por ello, todo lo que favorezca a una mayor transparencia y a un mejor conocimiento y difusión de tales actores sociales, debe ser bienvenido y alentado.

Dentro de esta concepción y en relación con la publicidad en materia societaria, la sanción de la Ley de Sociedades 19.550 en el año 1972 constituyó un importante antecedente, toda vez que su contenido se caracteriza por ser altamente publicístico, es decir, orientado a la publicidad de aquellos actos y resoluciones societarias que interesan a los socios y accionistas y al tráfico en general, lo cual destaca la opinión que los integrantes de la Comisión Redactora del Proyecto tenían sobre la especie y que la Comisión Redactora de la luego Ley 22.903 no modificó. A su vez, la importancia y el crecimiento de las entidades civiles y su gravitación en la vida nacional justifica que la ley haya incluido y reglamentado el Registro Nacional para tales organizaciones¹.

En esa orientación y extendida pues a otras entidades, se inscribe la Ley 26.047 (en adelante la Ley) sobre la organización y funcionamiento de los Registros Nacionales de Sociedades Comerciales, de Sociedades No Accionarias, de Sociedades Extranjeras, de Asociaciones y Fundaciones y por ello, su puesta en vigencia debe ser apreciada como un avance significativo en materia de publicidad. Atento ello, las resoluciones reglamentarias que se dicten, en especial aquellas referidas a su operatividad, deben ajustarse a la norma sancionada y preservar sus finalidades y objetivos.

Esta presentación, precisamente, tiene por finalidad resaltar algunos aspectos de la nueva legislación y, en especial, destacar otros que resultan esenciales para mantener incólumes los fines de su dictado.

¹ La Inspección General de Justicia ha organizado su estructura interna e incluso un sitio en su página web, teniendo en cuenta únicamente los Registros Nacionales de Sociedades (RNS).

II. El texto legal; características destacadas

II. 1. Notas sobre la implementación del sistema y su demora. El 2 de agosto de 2005 fue promulgada la Ley 26.047 por la que se regirán, el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por el artículo 8° de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales –t.o. 1984 y sus modificaciones–, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones, creados por el artículo 4° de la Ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, creado por el Decreto 23 del 18 de enero de 1999 (artículo 1°).

De esta forma y en línea con una necesidad reclamada durante varios años, en especial dentro del ámbito societario, se concretó su dictado como una manera de favorecer la transparencia en el tráfico y un mejor desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en distintas jurisdicciones y que resulta *“muy conveniente para los terceros porque con un registro nacional se evita una investigación de sociedades in situ en más de veinte provincias”*².

Algunos de los temas que plantea la ley, fueron objeto de extensos debates a lo largo de muchos años; en particular, aquellos referidos a la forma técnica de implementar los Registros, así como la remisión de los datos y su archivo y los efectos y alcance de la información que brindarían los Registros Nacionales, sin olvidar el principio cardinal del reconocimiento de la competencia originaria de los Registros y de las autoridades de control locales.

La sanción de la ley pues, es el resultado favorable de varias cuestiones convergentes que tornaron factible la puesta en funcionamiento de los Registros Nacionales.

En primer lugar, los avances tecnológicos y la factibilidad técnica que asegura la consistencia y calidad de la transmisión de los datos y la consecuente seguridad jurídica de su registración y ulterior difusión³.

² Butty, Enrique M. *Diario Judicial*, ejemplar del 23 de febrero de 2005.

³ Expresa Cash que estos cuatro Registros se mantuvieron en expectativa hasta que *“en mérito de las posibilidades de la tecnología informática y el apoyo propiciado por la AFIP para el desarrollo de los sistemas pertinentes, se concibió la sanción de la Ley 26.047”* (Cash, Guillermo F. “Registración societaria y registros nacionales”, en *Problemas y Cuestiones sobre las Sociedades*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 26).

A ello cabe agregar y el debate suscitado al respecto fue elocuente, la cuestión de la asignación de la competencia a la Autoridad de aplicación, ya que resultaba medular para el sistema el reconocimiento de la competencia originaria de los Registros de Comercio y de los Organismos de control locales que no debía modificarse con la instalación de los Registros Nacionales. En todo caso, éstos funcionarían como centros receptores de datos que de ningún modo alterarían la competencia y la información originaria, sin bien la información que proveen dichos Registros Nacionales, tienen la misma consistencia técnica y validez legal que la emitida por los organismos locales.

Estas cuestiones, como así también las relativas a la cantidad de datos que deberían suministrar dichas autoridades locales, el procedimiento instituido y el financiamiento del sistema, fueron cuestiones cuya resolución definitiva motivaron la demora en la puesta en vigencia de los Registros Nacionales, de modo que su tratamiento en el texto legal debe apreciarse positivamente como así también la solución normativa alcanzada, lo cual otorga al sistema claridad y seguridad y genera a la par, confianza sobre los objetivos que persigue la Ley y por ende, es dable exigir que su implementación no se aparte de su letra y espíritu.

II. 2. Características. La ley no crea los Registros Nacionales sino que establece su régimen de funcionamiento, organización y entrada efectiva en vigencia.

En este sentido, dispone que los Registros Nacionales estarán a cargo de la Inspección General de Justicia (en adelante, IGJ) por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante, AFIP) y que serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés.

Esta primera consideración merece ser resaltada, toda vez que la ley coloca a cargo de la IGJ la administración del sistema al disponer que será la autoridad de aplicación. En consecuencia, podrá dictar las reglamentaciones que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, incluso, en relación con aquellas provincias que no adhieran a ella, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional.

La Ley limita claramente las competencias tanto de la IGJ como de la AFIP, asignando a ésta la función técnica de

organizar y proveer los aplicativos para el uso del sistema que se utilizará, pero de ninguna manera le atribuye la función de administrar el sistema. De modo que toda ingerencia sobre la administración o toma de decisiones que comporte vulnerar la competencia asignada a la IGJ como Autoridad de aplicación, debe considerarse un exceso de la administración y contrario a las finalidades de la ley.

Otra cuestión importante, tal como fue dicho más arriba, es todo lo relacionado con el ejercicio del control de legalidad de los actos o documentos inscribibles en los Registros de Comercio o aquellos derivados de la autorización para funcionar como personas jurídicas (artículo 45, Código Civil).

En tal sentido, la ley establece que la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas, siendo las únicas autorizadas para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscritas en los mismos⁴.

Este principio es esencial para la interpretación de la norma y despeja cualquier duda sobre las funciones de los Organismos locales y la finalidad de los nuevos Registros, que en modo alguno reemplazan o sustituyen las funciones propias de aquéllos.

Los Registros Nacionales se constituyen de esta forma, en centros receptores de la información que le enviarán los Registros u Organismos locales, la que será sistematizada, ordenada y puesta a disposición de los particulares y de las instituciones públicas, sin que se altere la registración original. No se trata pues, de un Registro paralelo, ni tienen atribuciones para introducir modificaciones o alteraciones a los asientos existentes en los Organismos locales.

Esta registración no enerva ni altera la verificada ante la autoridad local y solo podrá ser rechazada cuando se advirtieren errores u omisiones en el cumplimiento de la ley o de aquellas que reglamentan la registración en los Registros Nacionales.

Las autoridades a cargo de los Registros Públicos y, en su caso, las Autoridades de control locales que adhieran a la ley, deberán remitir por medios informáticos a la IGJ, los

⁴ Al respecto señala Cash que el control de legalidad previo a la registración estará a cargo de los Registros locales, *"en consecuencia, respecto a los 'registros nacionales', cabe concluir que dicho control de legalidad se ha ejercido previamente y queda sustraído de tales funciones el registrador de segundo grado"* (Cash, Guillermo F. "Registración societaria...", *ob. cit.*, p. 30).

datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a funcionar incluyendo las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público de Comercio; el acto de presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.

Sin perjuicio de esta remisión, cabe reiterar, los Registros Nacionales no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas.

La legislación prevé el régimen de empleo de los sistemas informáticos a utilizar, su remisión y la asistencia que brindarán la IGJ y la AFIP para su puesta en marcha, a través de la celebración de convenios de cooperación⁵.

Asimismo, establece la forma de identificación de las actuaciones por cada organismo o autoridad local y por parte de la AFIP, para la obtención de la CUIT quien, además, dictará las normas pertinentes en orden a determinar los datos de carácter fiscal a ser incluidos en los Registros Nacionales, así como los referidas a los procedimientos operativos para la conformación de los mismos, previéndose un régimen de actualización de datos, fijándose plazos para la obtención de la información.

A los efectos de la coordinación y control técnico del funcionamiento de los registros nacionales, se crea un Comité técnico integrado por un representante de la IGJ, un representante de la AFIP y dos representantes de dos de las Provincias adheridas, que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones, el

⁵ La puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades (RNS) fue anunciada el 22 de abril de 2010 en el marco de la *XV Reunión Nacional de Autoridades de Control de Personas Jurídicas y Registros Públicos de Comercio* que se celebró en la ciudad de Mendoza y en cuya oportunidad se anunció la suscripción del Convenio de adhesión por parte de la Provincia (abogados.com, 23 de abril de 2010). También se hallan en curso Convenios con las provincias de Jujuy (dictó la ley de adhesión N° 5.578) y La Pampa y la implementación del sistema en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para las sociedades no incluidas en el artículo 299, Ley 19.550.

cual hasta el presente no se ha constituido, a pesar de la existencia del número de miembros para ello.

Finalmente, la IGJ y la AFIP dictaron en forma conjunta, la Resolución N° 2325 y 5/2007 de fecha 22 de octubre de 2007 por la cual se establecieron los procedimientos para la incorporación de la información que conformarán los Registros Nacionales y el programa aplicativo, todo ello con referencia a las inscripción de nuevas sociedades comerciales incluidas en el artículo 299, Ley 19.550 y las modificaciones de tales datos⁶.

III. Antecedentes normativos

Como se ha dicho, la ley no crea los Registros Nacionales ya que éstos fueron creados con anterioridad.

Una somera revisión de sus antecedentes⁷ revela que el Código de Comercio no contenía disposiciones relativas a registros nacionales de ningún tipo de comerciante individual y colectivo, sino únicamente referidas al Registro Público de Comercio (Título II, Capítulo II, artículos 34 a 42). Tampoco aparecen en el Código Civil ni en la Ley 19.836 en materia, respectivamente, de asociaciones civiles y fundaciones.

También el tema fue omitido en disposiciones reglamentarias y si bien el Decreto N° 7112/52, reglamentario de las funciones de la IGJ, le atribuyó "*organizar registros especiales, en que se anotarán todos los antecedentes y circunstancias necesarios para determinar las condiciones de funcionamiento de las sociedades y asociaciones con personería jurídica*" (artículo 1°, inciso e), dichas registraciones no tenían el alcance de los registros nacionales regulados por la Ley 18.805; igual antecedente se encuentra en anteriores Decretos reglamentarios del 27 de abril de 1923 (artículo 48), del 17 de noviembre de 1908 (artículo 49) y del 30 de abril de 1897 (artículo 15) de la entonces Inspección

⁶ Sobre su implementación véase Guillermo F. Cash, "La implementación del Registro Nacional de Sociedades y la inscripción *on line* de Personas Jurídicas ante la AFIP", *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 24°, Errepar, diciembre, 2007, p. 1208.

⁷ Se ha seguido el Informe elevado por la Comisión convocada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2004 sobre el Proyecto de Ley para la Creación de los Registros Nacionales -luego Ley 26.046-. Dicha Comisión estuvo integrada por Mariano A. Posse, Guillermo E. Ragazzi, Hugo E. Rossi, Carlos San Millán y funcionarios de dicho Ministerio.

General de Sociedades, aunque en el primero de ellos, se hace referencia a que tales registros son llevados "a los efectos de su estadística", lo cual comporta al menos alguna aproximación a la organización de los Registros Nacionales.

El primer antecedente normativo explícito lo constituye la primera Ley Orgánica de la IGJ 18.805 –la citada ley cambió la denominación del Organismo por la de Inspección General de Personas Jurídicas–, sancionada y promulgada el 9 de octubre de 1970 –actualmente derogada y reemplazada por la Ley 22.315– que dispuso que corresponderá a la IGPJ "organizar y llevar los registros nacionales de sociedades por acciones, de sociedades extranjeras, de asociaciones civiles y de fundaciones" (párrafo 3.10), expresándose en la Nota al Poder Ejecutivo que acompañó el Proyecto de Ley que "el proyecto crea y pone a cargo del organismo que nos ocupa los registros nacionales de sociedades por acciones, de sociedades extranjeras, de asociaciones civiles y de fundaciones hasta ahora inexistentes y que cubrirán una sentida necesidad tanto para la función de gobierno como para el servicio público en general".

Si bien el Decreto reglamentario de la IGJ N° 7112/1952 le atribuyó entre sus funciones la de "organizar registros especiales, en que se anotarán todos los antecedentes y circunstancias necesarios para determinar las condiciones de funcionamiento de las sociedades y asociaciones con personería jurídica" (artículo 1°, inciso e), dichas registraciones no tienen el alcance de los Registros Nacionales regulados por la Ley 18.805.

Por su parte, el Decreto N° 2293/1971, reglamentario de la Ley 18.805 dispuso que la Inspección General de Personas Jurídicas "podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para formar, organizar y mantener los Registros Nacionales creados por el párrafo 3.10 de la Ley 18.805" (artículo 3°). Esta norma la reprodujo el actual Decreto N° 1493/82, reglamentario de la N° Ley 22.315.

La Ley 19.550, sancionada en el año 1972 (t.o. Decreto N° 841/84) expresamente dispone en su artículo 8° que "cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones" y por su parte el artículo 9° expresa que "en los registros, ordenada la inscripción, se formará

un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública". A su vez, el artículo 386, inciso o) –numeración conforme al ordenamiento dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 22.903– dispone que “*hasta tanto se dicten las leyes previstas en el artículo 371 (rectius: 388), reglamentarias de los registros mencionados en esta ley, no regirá lo dispuesto por los artículos. 8° y 9°...*” y el artículo 388 prevé que “*los registros mencionados en esta ley se regirán por las normas que se fijen por vía reglamentaria*”. Dado que al tiempo de sancionarse la Ley 19.550 se hallaba vigente la Ley 18.805, el reenvío del citado artículo 388 (antes artículo 371), cabe interpretarlo con referencia a este ordenamiento y a la competencia que al respecto tenía la entonces IGPJ para “*organizar y llevar los registros nacionales de sociedades por acciones, de sociedades extranjeras, de asociaciones civiles y de fundaciones*” (párrafo 3.10).

A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Sociedades en el año 1972, se advirtió la necesidad de unificar las funciones registrales y de fiscalización en un solo organismo, procurándose de esta forma alcanzar mayores niveles de eficiencia, evitando superposiciones funcionales y simplificando el trámite registral en materia societaria.

En tal sentido, en el año 1978 se sancionó la Ley 21.768 que significó un avance hacia la unificación en materia de fiscalización y registración mercantil y, años después, la Ley 22.280 dispuso qué podía quedar indistintamente a cargo de los órganos judiciales o administrativos locales, todas las funciones asignadas al Registro Público de Comercio por el Código de Comercio y la legislación general.

En el año 1980, se dictó la Ley 22.169 que le atribuyó a la Comisión Nacional de Valores todas las funciones, competencia y misión que tenía la IGPJ sobre las sociedades que hacían oferta pública de valores, las que, a partir de entonces, quedaron a cargo en forma exclusiva y excluyente, de aquel organismo nacional. Este principio es recogido por la Ley N° 22.315 (artículos 3° y 4°, inciso c) y por el Decreto N° 1493/1982 (artículo 7°). En el año 1980 entró en vigencia la Ley 22.315 –orgánica de la IGJ– que derogó la Ley 18.805. Esta ley constituyó un avance importante en el proceso de unificación iniciado por la Ley 21.768, toda vez que a partir del año 1981 y conforme a lo dispuesto por la Ley 22.316, la IGJ se hizo cargo del Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires y del Registro Público de Comercio del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e

Islas del Atlántico Sud (la provincialización del Territorio Nacional hizo cesar la competencia atribuida por la Ley 22.316).

En efecto, el artículo 4° de la Ley 22.315 bajo el acápite de las “*funciones registrales*”, dispone que la IGJ –retomó el Organismo su antigua denominación– ‘*organiza y lleva el Registro Público de Comercio (inciso a);... Lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones (inciso d); Lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras (inciso e); Lleva los Registros Nacionales de asociaciones y de fundaciones*’, manteniéndose la competencia sobre los citados Registros Nacionales que preveía la ley que derogaba, aunque la referencia a los registros de “*asociaciones*” no se acota al de “*asociaciones civiles*”, como se disponía anteriormente.

Por su parte, el Decreto N° 1493/1982 –reglamentario de la Ley 22.315– en relación con los Registros Nacionales, dispone que la IGJ podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para la organización y funcionamiento de los Registros nacionales a que se refieren los incisos d), e) y f), del artículo 4°, de la Ley 22.315. Esta norma reprodujo igual texto contenido en el artículo 3° del Decreto N° 2293/1971.

En el año 1999 se dictó el Decreto N° 23 en cuya virtud se dispuso encomendar, a la IGJ la concreción, organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones y se facultó al mismo Organismo para iguales fines, respecto del Registro Nacional de Sociedades No Accionarias, del Registro Nacional de Sociedades Extranjeras y del Registro Nacional de Asociaciones y Fundaciones.

IV. Conclusión

La Ley 26.047 –fundada en plurales normas sustantivas– recoge acuerdos adoptados en Reuniones Nacionales de Organismos de Control de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio y la opinión de la doctrina expuesta en Jornadas científicas de la especialidad, en las que se coincidió en la necesidad de poner en funcionamiento los Registros Nacionales⁸.

⁸ En las Reuniones Nacionales de Organismos de Control y Registro Público de Comercio, el tema mereció especial interés. Desde la I Reunión Nacional

El texto legal es claro en cuanto a las competencias atribuidas tanto a la IGJ como a la AFIP y también lo es respecto del contenido y alcance de las registraciones en los Registros Nacionales que no desplazan en modo alguno las competencias originarias de los Registros Públicos y organismos locales de

celebrada en Buenos Aires en el año 1971 (fecha anterior a la entrada en vigencia la Ley 19.500) las Autoridades de Contralor de Personas Jurídicas destacaron la importancia de los Registros Nacionales y su puesta en funcionamiento y, en tal sentido, en la II Reunión Nacional celebrada en Rosario, provincia de Santa Fe (1973), se resolvió *“implementar un intercambio permanente de información entre los organismos administrativos locales sobre las respectivas entidades fiscalizadas, intercambio que podrá centralizarse en su oportunidad a través del Registro Nacional de Sociedades por Acciones”*. En las sucesivas Reuniones Nacionales, las autoridades responsables de los Organismos de Contralor y de los Registros Públicos de Comercio, expresaron su preocupación e interés por la puesta en funcionamiento de los Registros Nacionales e incluso, propiciaron diversas alternativas o modalidades acordes con las técnicas registrales de cada momento, advirtiéndose las dificultades existentes para su implementación al no contarse a la sazón, con tecnología adecuada. Incluso, en la III Reunión Nacional llevada a cabo en Buenos Aires (1980) –a partir de ese año se incorporaron las Autoridades a cargo de los Registros Públicos de Comercio– se acordó que el asiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones será la autoridad de control de la Capital Federal, y que la primigenia función de los Registros locales no debía modificarse, ni ser suplantada por las informaciones que, eventualmente, provea el Registro Nacional. En la IV Reunión, Buenos Aires (1984) se resolvió ratificar las recomendaciones anteriores y propiciar una ley nacional para la realización de un censo de todas las sociedades por acciones, lo cual fue ratificado en sucesivas Reuniones Nacionales. En la Reunión celebrada en Buenos Aires (2001) se aprobaron recomendaciones en el sentido de avanzar en la implementación de sistemas informáticos, electrónicos, mecánicos u otros, a efectos de alcanzar mejores estándares de calidad, rapidez y seguridad y en la Reunión celebrada en San Miguel de Tucumán (2003), se consideró como tema especial, el Proyecto de Ley por el que se establecían las bases normativas para la efectiva organización y puesta en vigencia de los Registros Nacionales –luego Ley 26.047– existiendo consenso favorable sobre su puesta en funcionamiento, como así también la incorporación de la firma digital y los modernos medios informáticos, lo cual fue ratificado en las Reuniones siguientes. En la XIV Reunión Nacional realizada en Rosario, provincia de Santa Fe (2008) se informó sobre concretos avances, tales como el proceso de digitalización e informatización iniciado en la IGJ y sobre acuerdos con provincias y, finalmente, en la XV Reunión celebrada en el mes de abril del año 2010 en Mendoza, se lanzó formalmente el RNS y la adhesión de esta provincia al sistema nacional.

control, conforme a la legislación sustantiva y a las normas reglamentarias dictadas en consecuencia⁹.

Ello impone por parte de los organismos encargados en implementar el sistema, acatamiento a las competencias asignadas y a las funciones atribuidas. En tal sentido, será responsabilidad de tales autoridades, hacer conocer las irregularidades que observen en cumplimiento de la ley.

Ello también comprende a las autoridades locales en cuanto se advierta una actuación por parte de las autoridades nacionales que exorbite las funciones atribuidas y por ende, con afectación de la competencia originaria.

Sin duda, la ley ha dado un paso importante para el mejor desenvolvimiento de las sociedades y de otras entidades incluidas en su texto que favorecerán la transparencia en el tráfico y un mejor desarrollo de las actividades que se concretan en distintas jurisdicciones y por lo tanto, cabe reclamar a las autoridades responsables de su ejecución, un seguimiento continuado y firme en cuanto al cumplimiento de sus objetivos. Ello comprende, los plazos y la puesta en funcionamiento y la incorporación de medios informáticos y tecnológicos que aseguren su eficacia, transparencia y mejor desempeño.

A ello, cabe agregar, la puesta en vigencia del Comité técnico que organiza la ley, el cual dotará al sistema de un componente que afianzará su funcionamiento.

Finalmente, cabe esperar que las normas reglamentarias que se dicten y la efectiva puesta en funcionamiento del sistema que organiza la ley, preserven sus objetivos esenciales, de modo de contar a la brevedad con instrumentos de publicidad registral que sean útiles a la comunidad en su conjunto y coadyuven al

⁹ En igual sentido, Verón, Alberto. *Sociedades Comerciales. Ley 19.550*, Astrea, Buenos Aires, Tomo I, 2007, p. 59, para quien los Registros cumplen una función administrativa y en nada se superponen con la de los registros locales. Por su parte, Roitman sostiene que la norma sancionada “*preservó las autonomías provinciales, es decir el derecho no delegado a la nación de organizar sus normas de procedimiento, entre ellas las que compete al registro de sociedades*” (Roitman, Horacio. *Ley de Sociedades Comerciales*, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 163) y también en Roitman, Horacio; Aguirre, Hugo; Chiavassa, Eduardo. *Manual de Sociedades Comerciales*, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 80. Por su parte, Balbín sostiene que “*se trata de un registro de segundo grado, enderezado a registrar nuevamente las sociedades que cuenten con inscripción originaria cumplida y sus legajos sean llevados por los registros mercantiles locales competentes*” (Balbín, Sebastián. *Curso de derecho de sociedades comerciales*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2010, p. 144).

mejor desenvolvimiento de las actividades relacionadas con sus registros, con ajuste a principios de celeridad, certeza y seguridad jurídica¹⁰.

¹⁰ Sobre la Ley 26.047 se ha dicho, entre otras opiniones, que de esta forma se solucionan “grandes problemas de aplicación del derecho en el tiempo y en el espacio”, pues “da una certeza inmediata sobre el status registral de las sociedades por acciones” (Butty, Enrique M. *Diario Judicial*, 23 de febrero de 2005). A su vez, Rossi sostiene que “se concibió como una ley-convenio, abierta a la adhesión de las Provincias, bajo la expectativa de que esa adhesión será amplia por las evidentes ventajas que comporta” y agregó que “en la medida de su correcta implementación y actualización, el Registro será un instrumento de información fiable para el público, empresario y para los organismos gubernamentales y judiciales” (Rossi, Hugo E., *Diario Judicial*, 23 de febrero de 2005) y Cash por parte agrega que “se logra con esta nueva normativa la puesta en marcha de una informatización del sistema registral mercantil en su conjunto, el mejoramiento cabal de la publicidad registral, así como la prevención de homonimias societarias” (Cash, Guillermo F. “Registación societaria...”, *ob. cit.*, p. 30). Vitolo ha dicho que “la sanción de la Ley 26.047 constituye un avance significativo en materia de centralización de información y publicidad en materia registral mercantil con un considerable beneficio, tanto para el Estado como para el público en general” (Vitolo, Daniel R. *Sociedades Comerciales*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 170) y para Balbin la Ley 26.047 comporta “un avance para la publicidad registral y previsión de homonimias” (Balbin, Sebastián. *ob. cit.*, p. 145). Véase, con opinión diferente, Curá, Jose María. “Registro Nacional de Sociedades por Acciones y otros Registros”, *Doctrina Societaria y Concursal*, N° 214, septiembre de 2005, p. 1095; y Estoup, Luis Alejandro. “La integración societaria registral ¿del control formal al control sustantivo?”, *La Ley*, T° 2005-F, 1540.